



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA

RAE.1508/2021
TE/I-2717/2021 (ANTES TJ/V-4915/2021)
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
OFICIO No:TJA/SGASE/146/2024

Ciudad de México, a 27 de junio de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA
DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO
A LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TE/I-2717/2021 (ANTES TJ/V-4915/2021)**, en **180** fojas útiles y como anexo IV tomos, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el **SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes Interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; se certifica que en contra de la resolución del **DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.1508/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA SECCIÓN
ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Maria Juana Lopez Briones
LICENCIADA MARIA JUANA LOPEZ BRIONES

MJLB/FEG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

07-05

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021

JUICIO NÚMERO: TE/I-2717/2021 (antes TJ/V-4915/2021)

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CD
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CD

PARTE ACTORA

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro. -----

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.1508/2021, interpuesto ante este Tribunal, el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX PARTE ACTORA,** en contra de la sentencia de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TE/I-2717/2021.**

ANTECEDENTES

1. **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** por su propio derecho,

mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco de marzo de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 3, fracción XIX, 25 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 56, 57, in fine de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vengo a demandar de EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO la resolución de fecha 20 de noviembre del año 2020 y notificada el 27 del mismo mes y año por medio de la cual me considera responsable de infringir lo establecido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades administrativas de la Ciudad de México y me impone una sanción de AMONESTACIÓN PÚBLICA."

(A través de la resolución administrativa de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, se le impone a la parte actora la sanción consistente en una amonestación pública, en razón de que, durante su desempeño como Subdirector de Ingeniería y Proyecto Metro, y en su carácter de Residente de Servicios, presuntamente realizó actos que implicaron el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio, en virtud de que de la comparación mensual de los trabajos reflejados en los conceptos de cada una de las estimaciones revisadas y autorizadas para trámites de pago contra los programas de ejecución originales y modificados del Contrato conciliadas en su hoja de cálculo de penas convencionales, retención provisional o sanción definitiva; se determinaron atrasos a los programas de ejecución e importes de conceptos adelantados en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diecisiete, sin que el servidor público haya aplicado el 5% [cinco por ciento] conforme a la Cláusula Novena del citado contrato, sobre el importe total de trabajos no ejecutados, ya que dedujo de dicho importe los trabajos que, según su hoja de justificación para la no aplicación de retenciones en su totalidad, ya se habían ejecutado parcialmente, pero que no se incorporaron a su estimación correspondiente, hasta completar la unidad al DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y respecto a los trabajos no ejecutados por concepto de muestreo por encontrarse en el sitio materiales granulados [arena] por lo que técnicamente no le fue factible obtener muestras o bien, los materiales encontrados en el sitio no fueron suficientes para las pruebas de laboratorio, imposibilitando al personal encargado, ejecutar los trabajos conforme a lo programado, considerando tales situaciones, indebidamente, como no imputables al contratista, y por lo tanto, no sujeto a la penalización convencional.

Asimismo, el servidor público no retuvo el 5% [cinco por ciento] conforme a la Cláusula Novena del Contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 3 -

sobre el importe de los trabajos no ejecutados de acuerdo a lo programado de los meses de enero a mayo de dos mil dieciocho, ya que el contratista se apegó, indebidamente, con aprobación del Residente de Servicios, al tercer párrafo del Artículo 127 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, pues derivado de tal situación, solicitó convenio modificatorio de plazo en apego al cuarto párrafo del artículo anterior, y el servidor público, en apego al citado párrafo, tramitó convenio modificatorio de plazo por el atraso en el pago de estimaciones, formalizándose el quince de mayo de dos mil dieciocho, por lo que por este hecho se obligó a modificar sus programas originales por el nuevo convenido, quedando sin efecto, lo establecido en el párrafo tercero del artículo 127 antes citado, para aplicar el último párrafo del artículo 88 del Reglamento en cita.)

2.- Por razón de turno, la demanda se radicó bajo el número de juicio **TJ/V-4915/2021**, del índice Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, quien mediante acuerdo colegiado del veintiocho de abril de dos mil veintiuno, declinó su competencia para conocer del presente asunto al estimar que la resolución impugnada por el actor correspondía a la esfera competencial de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional; motivo por el cual el expediente fue remitido a la Sala Ordinaria Especializada en comento, para los efectos legales conducentes.

3.- En cumplimiento a lo anterior, al expediente de mérito le fue otorgado el número de juicio **TE/I-2717/2021**, por lo que, con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, emitió acuerdo de admisión de demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como demandada, para que produjera su contestación; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 4 -

4.- Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que, con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

5.- El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

TERCERO. La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se reconoce la validez del acto impugnado precisado en el Considerando II de esta sentencia, atento a los razonamientos contenidos en el Considerando V del presente fallo.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente Sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Conocimiento reconoció la validez de la resolución impugnada, bajo la consideración de que no le asistía la razón a la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 5 -

actora cuando argumentaba que la autoridad demandada al emitir la misma no la había fundamentado y motivado debidamente.)

6.- La sentencia antes referida, fue notificada a la autoridad demandada el día quince de octubre de dos mil veintiuno, y a la parte actora, el dieciocho del mismo mes y año.

7.- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **PARTE ACTORA**, por escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

8.- La entonces Magistrada Presidente de esta Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, por acuerdo de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, desechó el Recurso de Apelación que nos ocupa, toda vez que la parte actora pretendía combatir la sentencia del ocho de septiembre de dos mil veintiuno en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada, a través de la cual se le impuso una sanción con motivo de una conducta que se calificó como no grave, por lo que dicha resolución no se adecuaba a las hipótesis de procedencia previstas en los artículos 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

9.- En contra del desechamiento anterior, la parte actora interpuso juicio de amparo directo, el cual se radicó ante el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número **D.A.434/2022**, y resuelto mediante resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, aquí actor, bajo la consideración de que el acuerdo reclamado era ilegal, puesto que, en contra del fallo de primera instancia sí procedía el recurso de apelación, pero, atento a lo

establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. De ahí que los efectos del amparo fueran para que, se dejara insubsistente el auto reclamado y en su lugar, la Magistrada Presidente de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal dictara otro, en el que, se considerara procedente el recurso de apelación y el mismo se admitiera a trámite.

10.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, la en ese entonces Magistrada Presidente de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, **MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ**, por acuerdo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, admitió y radicó el Recurso de Apelación, a quien por razón de turno le tocó conocer a ella misma como titular de la Ponencia Ocho de dicha Sección, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día catorce de abril del año en cita. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- La Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal, funda su competencia para actuar y analizar el asunto que le es planteado, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 10, 12 y 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **tal y como lo señaló el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el juicio de amparo directo D.A.434/2022.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021

JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 7 -

II.- Se estima innecesaria la transcripción de los dos agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Previo al análisis de fondo, este Órgano Colegiado considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"III.- Esta Sala Ordinaria Especializada no advierte la procedencia de ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-2717/2021

- 8 -

legalidad o ilegalidad de la **resolución administrativa de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte**, emitida dentro del expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX suscrita por el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, mediante la cual se determinó que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen, imponiéndosele como sanción administrativa la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al considerar que infringió lo dispuesto por el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.

V.- Esta Sala Juzgadora una vez que analizó los argumentos hechos valer por las partes, tanto en el escrito inicial, así como en la contestación respectiva, y valoradas las pruebas como lo son la resolución impugnada y las documentales públicas ofrecidas por las partes, mismas que gozan de valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 91 fracción IV, 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima que **se debe reconocer la validez de la resolución impugnada**, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Esta Sala analiza todos y cada uno de los conceptos de nulidad que hace valer la actora en su respectivo escrito inicial de demanda, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa. Sirve de apoyo por analogía, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 9 -

que efectivamente se hayan hecho valer.

*Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia:
Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010
Jurisprudencia Materia(s): Común.*

Precisado lo anterior, esta Sala del conocimiento procede al estudio y análisis en conjunto de los conceptos de nulidad **primero, segundo, tercero, cuarto y quinto**, expresados por la parte actora dada la similitud de los argumentos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el siguiente criterio de tesis 19, con número de registro 1000658, de la Tercera Época, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

La parte actora argumenta de manera sustancial, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, dado que la Contraloría no realiza un correcto estudio de los conceptos expresados ni las pruebas existentes dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa llevado en su contra, pues la demandada señala que Martín Antonio Ibarra Rodríguez, en su calidad de Residente de Servicios, designado por el Sistema de Transporte Colectivo, no retuvo el 5% (cinco por ciento) por concepto de PENA CONVENCIONAL al "CONTRATISTA", tal como se estipuló en la CLÁUSULA NOVENA del Contrato Administrativo de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX para los ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA-OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO-TOLUCA (ESTUDIOS).

Continúa argumentando que, la demandada señaló que sus manifestaciones no tienen valor, toda vez que el Contrato Modificatorio celebrado por las partes cesó de tener vigencia por la declaratoria de emergencia debido al sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, ello, sin que funde y motive tal aseveración, violando en su

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 10 -

perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Finalmente arguye que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al no cumplir con el Principio de exhaustividad que todo acto de autoridad debe tener, violándose en su perjuicio sus derechos humanos en cuanto al *principio pro personae*, al haberle aplicado el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, además del derecho humano de presunción de inocencia.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de la actuación aludida, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Ahora bien, de la **resolución administrativa de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte, emitida dentro del expediente número** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **suscrita por el TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX mediante la cual se determinó que DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen, imponiéndosele como sanción administrativa la consistente en una AMONESTACIÓN PÚBLICA**, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX resolución a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que a la parte actora se le atribuye la siguiente conducta (ver fojas veintiséis a veintisiete en la parte que interesa) :

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, se hizo consistir básicamente en: -----

Que del análisis a los documentos, información, pruebas y hechos que constan en el expediente en que se actúa, se determine la existencia de elementos que acreditan que la Persona Servidora Pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, durante su desempeño como Subdirector de Ingeniería y Proyecto Metro y en su carácter de Residente de Servicios designado por el Organismo en cita en el Contrato Administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de conformidad con el oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, es presuntamente responsable de transgredir lo establecido en el Artículo 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esto es así toda vez que realizó actos que implicaron el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 11 -

servicio es virtud de que de la comparación mensual de los trabajos reflejados en los conceptos de cada una de las estimaciones debidamente revisadas y autorizadas para trámites de pago contra los programas de ejecución originales y modificados del Contrato ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR}, conciliadas con su hoja de cálculo de penas convencionales, retención provisional o sanción definitiva, se determinaron atrasos a los programas de ejecución e importes de conceptos adelantados en los meses de septiembre, octubre y noviembre del dos mil diecisiete, sin embargo, el ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR CDMX} Residente de Servicios no aplicó el 5% conforme a la Cláusula Novena del citado Contrato, sobre el importe total de trabajos no ejecutados, ya que dedujo de este importe los trabajos que según su hoja de justificación para la no aplicación de retenciones en su totalidad, ya se habían ejecutado parcialmente, pero que no se incorporaron a su estimación correspondiente, hasta completar la unidad ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR CDMX} y trabajos no ejecutados por concepto de muestreo por encontrarse en el sitio explorado materiales granulados (arena) y que técnicamente no fue factible obtener muestras o bien, los materiales encontrados en el sitio no fueron suficientes para las pruebas de laboratorio, imposibilitando al personal encargado, ejecutar los trabajos conforme a la programación, considerando tales situaciones, indebidamente, como no imputables al contratista y por lo tanto no sujeto a la penalización convencional. Asimismo, el ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR CDMX} no retuvo el 5% conforme a la Cláusula Novena del Contrato sobre el importe de los trabajos no ejecutados de acuerdo a lo programado de los meses de enero a mayo del dos mil dieciocho ya que el contratista se apego, indebidamente, con aprobación del Residente de Servicios, al tercer párrafo del Artículo 127 de la Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece "El atraso que tenga lugar por falta de pago de estimaciones no implica retraso en el programa de ejecución convenido y por tanto, no se considerará como causa de aplicación de penas convencionales ni como incumplimiento del contrato...", ya que derivado de tal situación, solicitó convenio modificatorio de plazo en apego al cuarto párrafo del artículo anterior que señala "El retraso que tenga lugar por falta de pago de estimaciones en que incurran las dependencias y entidades diferirá en igual plazo la fecha de terminación de los trabajos, circunstancia que deberá formalizarse, previa solicitud del contratista, a través del convenio respectivo. No procederá dicho diferimiento cuando el retraso en el pago derive de causas imputables al contratista", y el ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR CDMX} como Residente de Servicios, en apego al citado párrafo, tramitó Convenio Modificatorio de Plazo por el atraso en el pago de estimaciones, formalizándose el quince de mayo del dos mil dieciocho, por este hecho se obligó a modificar sus programas originales por el nuevo convenio, quedando sin efecto, lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 127 antes citado para aplicar el último párrafo del Artículo 8) del citado Reglamento, contraviniendo lo establecido en los Artículos 46 Bis párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 88 quinto párrafo y 113 Fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, Puesto Subdirección de Ingeniería y Proyecto Metro, Objetivo 4, Función 3, publicado el treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

Con lo que se demuestra que el servidor público en mención realizó actos que implicaron el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio dado de que de la comparación mensual de los trabajos reflejados en los conceptos de cada una de las estimaciones debidamente revisadas y autorizadas para trámites de pago contra los programas de ejecución originales y modificados del Contrato ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR} conciliadas con su hoja de cálculo de penas convencionales, retención provisional o sanción definitiva, se determinaron atrasos a los programas de ejecución e importes de conceptos adelantados en los meses de septiembre, octubre y noviembre del dos mil diecisiete, sin embargo, el ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR CDMX} Residente de Servicios no aplicó el 5% conforme a la Cláusula Novena del citado Contrato, sobre el importe total de trabajos no ejecutados, ya que dedujo de este importe los trabajos que según su hoja de justificación para la no aplicación de retenciones en su totalidad, ya se habían ejecutado parcialmente, pero que no se incorporaron a su estimación correspondiente, hasta completar la unidad ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR CDMX} y trabajos no ejecutados por concepto de muestreo por encontrarse en el sitio explorado materiales granulados (arena) y que técnicamente no fue factible obtener muestras o bien, los materiales encontrados en el sitio no fueron suficientes para las pruebas de laboratorio, imposibilitando al personal encargado, ejecutar los trabajos conforme a lo programado, considerando tales situaciones, indebidamente, como no imputables al contratista y por lo tanto no sujeto a la penalización convencional. Asimismo, el ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR CDMX} no retuvo el 5% conforme a la Cláusula Novena del Contrato sobre el importe de los trabajos no ejecutados de acuerdo a lo programado de los meses de enero a mayo del dos mil dieciocho ya que el contratista se apego, indebidamente, con aprobación del Residente de Servicios, al tercer párrafo del Artículo 127 de la Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece "El atraso que tenga lugar por falta de pago de estimaciones no implica retraso en el programa de ejecución convenido y, por tanto, no se considerará como causa de aplicación de penas convencionales ni como incumplimiento del contrato...", ya que derivado de tal situación, solicitó convenio modificatorio de plazo en apego al cuarto párrafo del artículo anterior que señala "El retraso que tenga lugar por falta de pago de estimaciones en que incurran las dependencias y entidades diferirá en igual plazo la fecha de terminación de los trabajos, circunstancia que deberá formalizarse, previa solicitud del contratista, a través del convenio respectivo. No procederá dicho diferimiento cuando el retraso en el pago derive de causas imputables al contratista", y el ciudadano ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPR CDMX} como Residente de Servicios, en apego al citado párrafo, tramitó Convenio Modificatorio de Plazo por el atraso en el pago de estimaciones, formalizándose el quince de mayo del dos mil dieciocho, por este hecho se obligó a modificar sus programas originales por el nuevo convenio, quedando sin efecto, lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 127 antes citado para aplicar el último párrafo del Artículo 8) del citado Reglamento, contraviniendo lo establecido en los Artículos 46 Bis párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 88 quinto párrafo y 113 Fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, Puesto Subdirección de

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 12 -

Ingeniería y Proyecto Metro, Objetivo 4, Función 3, publicado el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, actualmento Ciudad de México. Debido de lo anteriormente expuesto, se presume que el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C con su actuar infringió lo establecido en el Artículo 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dado en principio que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objeto preservar el correcto y eficiente desempeño del servicio público, surgiendo dicha responsabilidad como consecuencia de los actos u omisiones señalados en líneas que anteceden, máxime que el bien jurídico tutelado por el Estado radica en consistir a todo servidor público a acatar y observar el conjunto general de disposiciones legales que normas y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye como pilar del Estado de Derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación de un servicio público y el Estado.

En ese sentido, se considera la presunta responsabilidad administrativa en contra del ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, al presuntamente infringir el artículo 49 Fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de Falta Administrativa no grave prevista en él, versa en que toda Persona Servidora Pública deberá abstenerse de cualquier acto que implique el incumplimiento de una disposición jurídica relacionada con el servicio público, esto es, lo dispuesto en los Artículos 46 Bis párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 68 quinto párrafo y 113 Fracción I del Reglamento Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, Puesto Subdirección de Ingeniería y Proyecto Metro, Objetivo 4, Función 3:

Establecido lo anterior, del estudio realizado por esta Sala Especializada a las manifestaciones de las partes y atendiendo al contenido de la resolución impugnada, se desprende que en la especie **no le asiste la razón legal a la accionante**, cuando argumenta que la autoridad demandada al emitir la resolución controvertida por esta vía no la fundamentó ni motivó debidamente; lo anterior atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas.

De la resolución impugnada se aprecia que la autoridad demandada, funda la irregularidad presuntamente cometida por la parte actora en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a letra señala:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Ahora bien, del estudio que realiza al Contrato Administrativo de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Base de Precios Unitarios



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-2717/2021

- 13 -

y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número **EL CONTRATISTA** para los ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA-OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO-TOLUCA (ESTUDIOS), de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, celebrado entre el Sistema de Transporte Colectivo, en lo sucesivo "STC", y por la otra **EL CONTRATISTA** (ver fojas quierientos ochenta y tres a seiscientos cuatro del TCMD II anexo al expediente principal), se advierte en sus **CLÁUSULAS PRIMERA (Objeto), TERCERA (Plazo de Ejecución) y NOVENA (Supervisión de los Trabajos)**, que se estipuló lo siguiente:

...
TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.
 "EL CONTRATISTA se obliga a iniciar los servicios relacionados con la obra pública objeto de este contrato administrativo el día cuatro de septiembre de 2017, y a concluirlos al día treinta de julio de 2018, de conformidad con el Anexo C-1 Programa de Ejecución que forma parte integrante del presente contrato administrativo."
 ...
NOVENA.- SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS.
 "EL S.T.C. a través del servidor público designado como Residente de Supervisión, será el responsable de los términos del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que se materia enunciativa (más de lo que se mencionan a continuación) supervisar, vigilar, controlar y revisar en todo momento la ejecución de los trabajos materia del presente contrato administrativo, se lleven a cabo conforme a las especificaciones previstas en el mismo.
 El Residente de Supervisión designado por "EL S.T.C." será responsable de los trabajos materia del presente contrato administrativo. El uso de la Bitácora de Proyecto será obligatorio.
 "EL S.T.C." a través del Residente de Supervisión será el único responsable para dar seguimiento a las obligaciones de "EL CONTRATISTA" y establecer mecanismos de control para la supervisión de los trabajos. Asimismo, el Residente de Supervisión será el único facultado para autorizar modificaciones y registrar en Bitácora de Proyecto la autorización de modificaciones o de trabajos adicionales cuya ejecución sea indispensable para la conclusión del proyecto original. El Residente de Supervisión, deberá con 15 (quince) días naturales para revisar y autorizar las modificaciones de los trabajos ejecutados.
 Si "EL CONTRATISTA" no atiende las observaciones efectuadas por "EL S.T.C." a través del Residente de Supervisión, este no estará obligado a pagarle "EL CONTRATISTA" dichas observaciones.
 Es facultad de "EL S.T.C." realizar la inspección de todos los materiales que vayan a usarse en la ejecución de los trabajos en sus etapas de adquisición o de fabricación, siendo responsable de "EL CONTRATISTA" el riesgo de inspección, manejo o instalación de los materiales de los trabajos."
 ...

Es decir, en dicho contrato "EL CONTRATISTA" se obligó a iniciar los servicios relacionados con la obra pública objeto del referido contrato el día cuatro de septiembre del dos mil diecisiete y a concluirlos el día treinta de julio del dos mil dieciocho.

Además, se estableció que el "STC", a través del servidor público designado como Residente de Supervisión (en el caso en concreto el hoy actor **EL CONTRATISTA**), será el responsable de supervisar, vigilar, controlar y revisar en todo momento que la ejecución de los trabajos materia de contrato administrativo, se lleven a cabo conforme a las especificaciones previstas en el mismo, ello acorde al numeral 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aunado a que será el único

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/A-2717/2021

- 14 -

responsable para dar seguimiento a las obligaciones de "EL CONTRATISTA", así como para autorizar estimaciones y registrar en Bitácora de Proyecto la autorización de modificaciones o de cualquier trabajo adicional cuya ejecución sea indispensable para la conclusión del proyecto original.

En esa misma línea de análisis y retomando los argumentos de la autoridad demandada en resolución impugnada, tenemos que la enjuiciada sanciona al hoy actor toda vez que de la comparación mensual de los trabajos reflejados en los conceptos de cada una de las estimaciones debidamente revisadas y autorizadas para trámites de pago contra los programas de ejecución originales y modificados del Contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX conciliadas con su hoja de cálculo de penas convencionales, retención provisional o sanción definitiva, se determinaron atrasos a los programas de ejecución e importes de conceptos adelantados en los meses de septiembre, octubre y noviembre del dos mil diecisiete, sin embargo, el ciudadano DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, Residente de Servicios no aplicó el 5% conforme a la Cláusula Novena del citado contrato, sobre el importe total de trabajos no ejecutados, ya que dedujo de este importe los trabajos, que según su hoja de justificación para la no aplicación de retenciones en su totalidad, ya se habían ejecutado parcialmente, pero que no se incorporaron a su estimación correspondiente hasta completar la unidad DATO PERSONAL A DATO PERSONAL A y trabajos no ejecutados por concepto de muestreo por encontrarse en el sitio explorado materiales granulados (arena) y que técnicamente no fue factible obtener muestras o bien, los materiales encontrados en el sitio no fueron suficientes para las pruebas de laboratorio, imposibilitando al personal encargado, ejecutar los trabajos conforme a lo programado, considerando tales situaciones, indebidamente, como no imputables al "CONTRATISTA" y por lo tanto no sujeto a la penalización onvencional.

Asimismo, la demandada argumentó que el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDM no retuvo el 5% conforme a la Cláusula Novena del Contrato DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX sobre el importe de los trabajos no ejecutados de acuerdo a lo programado de los meses de enero a mayo del dos mil dieciocho, ya que el contratista se apegó, indebidamente, con aprobación del Residente de Servicios, al tercer párrafo del Artículo 127 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que derivado de tal situación, solicitó convenio modificadorio de plazo en apego al cuarto párrafo del artículo anterior y el ciudadano DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX como Residente de Servicios, en apego al citado párrafo, tramitó Convenio Modificadorio de Plazo por el atraso en el pago de estimaciones, formalizándose el quince de mayo del dos mil dieciocho, por este hecho se obligó a modificar sus programas originales por el nuevo convenido, quedando sin efecto, lo establecido en el párrafo tercero del Artículo 127 antes citado para aplicar el último párrafo del Artículo 88 del citado Reglamento, contraviniendo lo establecido en los Artículos 46 Bis párrafo tercero de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-2717/2021

las Mismas, 88 quinto párrafo y 113 Fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, Puesto Subdirección de ingeniería y Proyecto Metro, Objetivo 4, Función 3, publicado el treinta y uno de mayo del dos mil dieciséis en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

En ese contexto, de autos (específicamente a fojas treinta y cinco a cuarenta y uno del TOMO I, anexo al expediente principal), se advierte el Convenio Administrativo número 1 Modificador de Plazo (Por diferimiento) al Contrato Original Administrativo de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX mismo que fue celebrado el quince de mayo del dos mil dieciocho, y en el cual se modificó únicamente la Cláusula Tercera del Contrato antes referido, denominada Plazo de Ejecución, representando un incremento de 51 (cincuenta y un días) naturales del plazo estipulado, es decir, "EL CONTRATISTA" se obliga a iniciar los servicios relacionados con la obra pública objeto del contrato el día cuatro de septiembre del dos mil diecisiete, y a concluirlos el diecinueve de septiembre del dos mil dieciocho, de conformidad con el Anexo C-1 Programa de Ejecución.

No obstante a lo anterior a fojas ciento diecinueve a ciento cuarenta y uno del TOMO I, anexo al expediente principal, se observa la estimación 6 (seis), así como la Justificación para la no aplicación de retención en su totalidad, en la cual en la parte que interesa se aprecia lo siguiente:

Formulario titled 'JUSTIFICACIÓN PARA LA NO APLICACIÓN DE RETENCIÓN EN SU TOTALIDAD' from the 'SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO SUBDIRECCIÓN DE PROYECTOS'. It includes fields for contract details, dates, and a table with multiple rows of 'DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX'. The document features a 'COPY' stamp and several signatures at the bottom.

De la digitalización antes realizada, se advierte que el "STC", realizó la comparación de lo estimado respecto a lo programado, en el que refirió que diversos conceptos presentaban adelanto, y otros conceptos presentaban atraso.

En esa tesitura, del Contrato Administrativo de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC se advierte en su **CLÁUSULA DECIMA CUARTA (Penas convencionales)** lo siguiente: -

CLÁUSULA CUARTA.- PENAS CONVENCIONALES.
"EL S.T.C." a través del Residente de Supervisión tendrá facultades de verificar si los servicios relacionados con la obra pública objeto del contrato administrativo, se están ejecutando por "EL CONTRATISTA" de acuerdo con lo pactado en el contrato, y sus anexos, para lo cual "EL S.T.C." comparará mensualmente los avances físicos reales de los trabajos, contra el Anexo C-1 Programa de Ejecución, mismo que forma parte de este contrato.
Si como consecuencia de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, el avance de los trabajos es menor de lo que debió realizarse, "EL S.T.C." aplicará una pena convencional a "EL CONTRATISTA", por lo que procederá a notificar a "EL FONDO" por conducto de "EL PROMOTOR" para que se efectúe una retención del 5% (cinco por ciento) de la diferencia que resulte de comparar el importe programado contra el importe ejecutado, monto que será deducido de los pagos que se efectúen a "EL CONTRATISTA", por lo tanto mensualmente se hará la retención que correspondiere. Una vez justificadas las retenciones económicas o las penas convencionales, estas se harán del conocimiento de "EL CONTRATISTA" mediante nota de débito u crédito. El monto determinado como retención económica o pena convencional, se aplicará en la subsección que correspondiere a la fecha en que se determine el atraso en el cumplimiento.

De la referida cláusula se desprende claramente que el "STC", a través del Residente de Supervisión (en el caso en concreto el actor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX) tenía la facultad de verificar si los servicios relacionados con la obra pública objeto del contrato, se estaban ejecutando por "EL CONTRATISTA" de acuerdo a lo pactado y sus anexos, para lo cual el "STC", comparará mensualmente los avances físicos reales de los trabajos, contra el Anexo C-1 Programa de Ejecución, mismo que forma parte del contrato.

Además, si como consecuencia de dicha comparación, **el avance de los trabajos es menor de lo que debió realizarse, el "STC", aplicaría una pena convencional a "EL CONTRATISTA", por lo que procedería a notificar a "EL FONDO", por conducto de "EL PROMOTOR" para que se efectuara una retención del 5% (cinco por ciento), de la diferencia que resulte de comparar el importe programado contra el importe ejecutado, monto que sería deducido de los pagos que se efectúen a "EL CONTRATISTA"; circunstancia que en el caso en concreto no aconteció, puesto que el hoy actor al realizar el comparativo de los avances físicos reales de los trabajos determinó que de lo estimado respecto a lo programado existían conceptos que presentaban adelanto, y respecto de otros conceptos presentaban atraso.**

A mayor abundamiento, el artículo 2 fracción VII, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dispone:

"ARTÍCULO 2 Para los efectos de este Reglamento se aplicarán



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-2717/2021

- 17 -

las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley. Asimismo, se entenderá por:

...
VII. Avance físico: el porcentaje de los trabajos ejecutados y verificados por el residente conforme a la facultad que le confiere la fracción VI del artículo 113 de este Reglamento, en relación a los trabajos contemplados en el programa de ejecución convenida; ..."

En ese contexto y tomando en consideración la **CLÁUSULA DECIMA CUARTA** del Contrato Administrativo de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en la misma no se estipuló excepción alguna respecto a que no se haría efectiva la retención del 5% (cinco por ciento) cuando de la comparación mensual de los avances físicos reales de los trabajos se determinara que existían conceptos que presentaban adelanto.

Sin que pase por alto para esta Juzgadora, lo estipulado en la **CLÁUSULA SEXTA**, párrafos tercero, cuarto y quinto del Contrato Administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX misma que se inserta a continuación en la parte que interesa:

Las partes convienen que los servicios relacionados con la obra pública objeto del presente contrato administrativo se cubrirán mediante la formulación de estimaciones por trabajos ejecutados, que abarcarán periodos máximos mensuales, siempre y cuando estén acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago, mismas que serán presentadas por "EL CONTRATISTA" a la Residencia de Supervisión establecida por "EL S.T.C.", dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para la elaboración de las mismas, dicha Residencia de Supervisión designada por "EL S.T.C." deberá autorizar y revisar las estimaciones en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha de su presentación, fecha que deberá hacer constar en la Bitácora y en el supuesto de que surjan discrepancias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

Las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse a cargo de los recursos previstos en el Contrato de Apoyo Financiero, para lo cual "EL S.T.C." los gestionará ante "EL PROMOTOR", siendo que bajo su responsabilidad la Residencia de Supervisión designada por "EL S.T.C." deberá autorizar y revisar las estimaciones las cuales firmará en su trámite de pago, señalando como inicio de los veinte días naturales para el pago, la fecha en que las autoriza la Residencia de Supervisión y que "EL CONTRATISTA" haya presentado la factura debidamente requisitada (administrativa y fiscal), fecha que deberá anotarse en la Hoja de Control de trámite de pago de estimaciones y en la Bitácora. La fecha de corte de las estimaciones será el último día natural de cada mes, en el caso de la última estimación que no abarque este periodo la fecha de corte que se debe considerar es la fecha de conclusión de los trabajos señalada en la Clausula Tercera de este contrato.

Para efectos de pago de las estimaciones "EL PROMOTOR" y "EL S.T.C.", deberán certificar que los avances correspondientes a cada pago cumplen con las características requeridas y se apegan a los términos de referencia que forman parte del presente contrato y que hayan sido recibidos en tiempo y forma a entera satisfacción de "EL S.T.C."

Como se puede observar, las partes convinieron que los servicios relacionados con la obra pública objeto del multicitado contrato administrativo se cubrirían mediante la formulación de estimaciones por trabajos ejecutados, que abarcarán periodos máximos mensuales, siempre y cuando estén acompañadas de la documentación que

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/A-2717/2021

- 18 -

acredite la procedencia de su pago, mismas que serían presentadas por "EL CONTRATISTA" a la Residencia de Supervisión establecida por "EL STC", que dicha Residencia deberá autorizar y revisar las estimaciones en un plazo que no excederá de quince días naturales contados a partir de la fecha de su presentación.

Que para efectos del pago de las estimaciones "EL PROMOTOR" y "EL STC", deberán certificar que los avances correspondientes a cada pago cumplen con las características requeridas y se apegan a los términos de referencia que forman parte del contrato y que hayan sido recibidos en tiempo y forma a entera satisfacción de "EL STC".

Al respecto, el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece:

"Artículo 130.- En los contratos de obras y servicios únicamente se reconocerán los siguientes tipos de estimaciones:

I. De trabajos ejecutados;

II. De pago de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato;

III. De gastos no recuperables a que alude el artículo 62 de la Ley, y

IV. De los ajustes de costos.

Las estimaciones autorizadas por la residencia se considerarán como documentos independientes entre sí, por lo que cada una podrá ser negociada para efectos de su pago.

De forma que, resulta acertada la determinación de la autoridad demandada al referir en la resolución impugnada que la aplicación de penas convencionales se efectuó sobre el programa de ejecución modificaco, lo anterior de acuerdo al precepto legal 88 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que menciona:

"Artículo 88.

***...
Cuando se celebren convenios que modifiquen el programa de ejecución convenido, las retenciones económicas o penas convencionales se calcularán considerando las condiciones establecidas en el nuevo programa convenido."***

Por lo que, en el caso en concreto, el hoy actor DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en su carácter de Subdirector de Ingeniería y Proyecto Metro en el Sistema de Transporte Colectivo, Residente de Servicios en el Contrato Administrativo de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX incumplió sus obligaciones contractuales contraídas, al considerar el retraso mensual y conceptos adelantados, como importes no imputables al contratista, ocasionando que en algunos meses se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-2717/2021

- 19 -

haya retenido parcialmente las penas convencionales y en otros no, en claro desapego a lo establecido en el artículo 46 Bis, tercer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como el 85 primer párrafo y 88 de su Reglamento y Cláusula Novena del Contrato Número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Aunado a lo anterior, conviene destacar el contenido del artículo 109 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice:

***“Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

(...)

***III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

El precepto antes transcrito, revela que son causa de responsabilidad administrativa los hechos u omisiones que vulneren la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia con que deben conducirse los funcionarios del gobierno al tratarse de los principios básicos del ejercicio de su encargo.

Esto último destaca en tanto que si bien, la complejidad de las atribuciones del aparato gubernamental necesariamente requiere el otorgamiento de ciertos grados de libre decisión, no se debe perder de vista que toda función pública tiene como noción básica el beneficio de la colectividad y por tanto, para su desempeño es forzoso observar parámetros de excelencia; de ahí que ninguna actividad o servicio prestado por el estado puede estar sujeto al completo arbitrio de las personas encargadas de él, sino que su dirección y límites son los que establecen el marco jurídico aplicable, el cual debe ser entendido siempre en concordancia con los mencionados principios Constitucionales.

No obstante, por regla general, el desacato a la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se concreta al infringir, a su vez, alguna ley, reglamento o precepto normativo de esa índole, pues esa vinculación es la que genera certeza a los particulares sobre qué prohibiciones recaen sobre su actividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis aislada 1a. XLVI/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, que establece:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, **otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.**

En tal sentido, esta Juzgadora considera que es inoperante lo manifestado por la parte actora, toda vez que la enjuiciante se constrañe a expresar argumentos que no contienen elementos lógico-jurídicos que controviertan de manera específica las razones que se indican en cuanto al interés jurídico del accionante, y es notorio que la parte actora no acredita de manera específica la violación a los preceptos legales que invoca; por lo tanto, es indudable que los conceptos de nulidad hechos valer por la parte promovente son **inoperantes**; sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia sostenida por nuestro máximo Tribunal, que a la letra dice:

Octava Época.- Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.. - Fuente: Apéndice



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 21 -

de 1995.- Tomo: Tomo VI, Parte TCC.- Tesis: 700.- Página: 471

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. *Si el impetrante aduce alegaciones, en las cuales no se controvierten de manera específica las consideraciones que la responsable tomó en cuenta para dictar el fallo reclamado, ello trae como consecuencia que los conceptos de violación se estimen inoperantes.*

Así, de las consideraciones que hace valer la parte actora para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, no acredita jurídicamente que la hoy enjuiciada haya violado en su contra dispositivo normativo alguno; por tanto, son inoperantes los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, lo que se corrobora con el criterio jurisprudencial sostenido por el Poder Judicial Federal, que señala:

Octava Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 80, Agosto de 1994.- Tesis: VI.2o. J/325.- Página: 88

CONCEPTO DE VIOLACION. EN QUE CONSISTE. *Por concepto de violación debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles.*

Octava Época.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 61, Enero de 1993.- Tesis: V.2o. J/59.- Página: 96.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. *El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, expresando, en el caso, derechos públicos individuales conculcados, por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.*

Octava Época.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo VI, ParteTCC.- Tesis: 704.- Página: 473

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. *Si el quejoso, substancialmente repite, en sus conceptos de violación, los agravios hechos valer ante el tribunal responsable, pero omite impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada que dieron respuesta a tales agravios, debe concluirse que dichos conceptos son inoperantes, pues, por una parte en el amparo no se debe resolver si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino si los fundamentos de la sentencia reclamada que se ocuparon de aquellos agravios son o no violatorios de garantías; y por otra, si tales fundamentos no aparecen combatidos en la demanda de amparo, se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.*

Por lo tanto, lo procedente es **RECONOCER LA VALIDEZ de la resolución administrativa de fecha veinte de noviembre del dos mil veinte**, emitida dentro del expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX suscrita por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**, debido a que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la misma."

IV.- Por cuestión de método, este Cuerpo Colegiado analiza de manera conjunta el **primer** y **segundo** agravio, en los que argumenta el recurrente que, le causa perjuicio el fallo dictado por la Sala de Conocimiento, toda vez que reconoció la validez del acto impugnado, realizando un análisis en conjunto de los conceptos de nulidad ofrecidos por el actor, argumentando una similitud en los mismos, situación que es oscura e incongruente, dejando así, sin justificación alguna, de lado la mención de los principios esenciales para toda autoridad al emitir alguna resolución, sentencia o acuerdo, fundamentando su determinación en la tesis 19, con número de registro DATO PERSONAL ART.186 LTA de la Tercera Época, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; que aun y cuando es invocada por analogía no cumple de manera formal con su intención, debido a que hizo un análisis en manera conjunta, sin demostrar que hubiesen sido estudiados realmente a fondo y bajo una perspectiva de derechos humanos y en relación a la DATO PERSONAL ART.186 LTA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 23 -

litis que fue planteada; sino que analiza a un modo arbitrario y parcial, partiendo únicamente de los argumentos ofrecidos por la autoridad demandada, no así por el actor.

Por otra parte, señala el recurrente que, dentro de su escrito de demanda, el actor se sirvió a realizar un enfoque amplio a cuestiones como la legalidad conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de que, el primer concepto de nulidad es enfocado a que la autoridad demandada únicamente argumenta su dicho en el numeral 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin corroborar ni hacer de manifiesto claro que existe una omisión dejando a un lado la legalidad exigida y procurada por la Carta Magna, ni tomó de manera formal y seria los argumentos vertidos en el sentido de que se basó en una auditoría que mantenía deficiencias desde un inicio y no agotó todos y cada uno de los medios necesarios de los que se podía allegar, provocando que el accionante sufra un agravio por sus determinaciones ambiguas y carentes de estudio, tanto técnico como fáctico.

Señala que, la Sala de Origen no tomó en consideración la presunción de inocencia y el mismo principio *pro personae* del actor, pasando por alto que la autoridad fundamentó su actuar en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo, en ningún momento demostró la existencia indubitable de que el mismo, en efecto, realizara dicha omisión que se considera irregular; simplemente con sus propios argumentos impuso una sanción excesiva, abusiva e innecesaria.

Insiste que, al dictar la sentencia, la Juzgadora debía resolver sobre la pretensión del actor en relación con la resolución impugnada, considerando el *petitum* en relación con un bien jurídico y la razón de la

pretensión o título que es la causa *petendi*, es así, que ésta determina que no le asiste la razón al actor, sobre la base completamente formalista de un fundamento de hecho sin considerar el contexto, pues debía evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado era conforme con el ordenamiento jurídico citado, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal.

Por otra parte señala que, en el análisis hecho por la Sala de Conocimiento, reitera que la autoridad demandada fundó la irregularidad presuntamente cometida conforme al artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no obstante, no consideró lo manifestado por el actor, toda vez que dentro de sus conceptos de nulidad se señaló que, la resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que si bien, siendo Subdirector de Ingeniería y Proyecto Metro y en su carácter de Residente de Servicios dentro de sus atribuciones se encontraba la supervisión del Contrato Administrativo número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de conformidad con el DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, indebidamente califica como una omisión su actuar, que en todo momento fue responsable y comprometido, siempre llevando a cabo todas y cada una de sus actuaciones conforme al ordenamiento jurídico aplicable, como lo era dicho contrato y su respectivo convenio modificatorio, así como el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y actuando dentro de los plazos que fueron establecidos en el Convenio Modificatorio de Plazo, y en términos de lo dispuesto por el numeral 88 del Reglamento en cita, lo cual, en ningún momento fue contradictorio al artículo 46 Bis, párrafo tercero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1538/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-2717/2021

- 25 -

Afirma que, debido a la importancia de la obra y de lo complejo de las mismas, aunado a la declaratoria de emergencia derivada del sismo de septiembre de dos mil diecisiete, y con las facultades que mediante oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

se le otorgaron, observó dentro de su supervisión de dichos trabajos que la seguridad y excelencia del propio proyecto estarían en riesgo de continuar de manera aleatoria, debido a la existencia de una zona que fue explorada por materiales granulados (arena) de donde de manera concreta afectaba la correcta ejecución de trabajos, y de manera opuesta, donde sí existieran condiciones viables y seguras, los trabajos se encontraban con mayor avance a casi completar dicha unidad a un

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

siendo así que la zona misma y el contexto alrededor de la misma no dependía de manera directa del actuar del contratista, motivo por el cual donde sí observó retrasos, realizó debidamente la retención correspondiente al 5% (cinco por ciento) conforme a la hoja de cálculo de penas convencionales.

Además señala que, desde la auditoría no hay una correcta contextualización, ya que, para el actor, en todo momento era primordial garantizar un buen funcionamiento y seguridad en la obra tanto en su realización como en su conclusión y su debida entrega, tomando en cuenta que, en ningún momento existió con su actuar responsable y honroso, alguna afectación tanto al erario público, como al Sistema de Transporte Colectivo, pues sí realizó la retención por pena convencional del 5% (cinco por ciento) conforme al Contrato Administrativo número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

y su respectivo Convenio Modificadorio.

Insiste que, en ningún momento existe la omisión que se le atribuye, toda vez que conforme a la hoja de cálculo de penas convencionales, retención provisional o sanción definitiva, siempre hubo una debida concordancia, tanto en su momento al Contrato Administrativo número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

y posteriormente por la declaratoria de emergencia derivada del sismo de septiembre de dos mil diecisiete, y conforme al Convenio Modificatorio, en el que se modificó únicamente la cláusula Décimo Tercera, incrementando cincuenta y un días naturales, por lo que, el actor continuó de manera cabal con los demás puntos: el objeto, plazo y supervisión; por lo que, es claro que la autoridad demandada no motiva congruentemente ni cuadra la conducta como una omisión.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los agravios expuestos por el recurrente son **infundados**, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio debe señalarse que, por lo que hace al argumento del recurrente en el que señala que *la Sala de Conocimiento realizó un análisis en conjunto de los conceptos de nulidad ofrecidos por el actor, argumentando una similitud en los mismos, situación que es oscura e incongruente, dejando así, sin justificación alguna, de lado la mención de los principios esenciales para toda autoridad al emitir alguna resolución, sentencia o acuerdo; no le asiste la razón.*

Ello, puesto que, contrario a lo hecho valer, este Órgano Jurisdiccional se encuentra facultado **para examinar en su conjunto** los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a este órgano de seguir el orden propuesto por el accionante, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

De manera que, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 27 -

garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios.

Apoya la anterior determinación por analogía, la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 (veintinueve), de abril de dos mil dieciséis, tomo III, página dos mil dieciocho, que es del contenido siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Precisado lo anterior, en la especie, la parte actora controvierte la legalidad de la resolución administrativa de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, en donde se le impone la sanción consistente en una amonestación pública, en razón de que, durante su desempeño como Subdirector de Ingeniería y Proyecto Metro, y en su carácter de Residente de Servicios, presuntamente realizó actos que implicaron el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio, en virtud de que de la comparación mensual de los trabajos reflejados en los conceptos de cada una de las estimaciones revisadas y

- 28 -

autorizadas para trámites de pago contra los programas de ejecución originales y modificados del Contrato ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} conciliadas ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} en su hoja de cálculo de penas convencionales, retención provisional o sanción definitiva; se determinaron atrasos a los programas de ejecución e importes de conceptos adelantados en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil diecisiete, sin que el servidor público haya aplicado el 5% (cinco por ciento) conforme a la Cláusula Novena del citado contrato, sobre el importe total de trabajos no ejecutados, ya que dedujo de dicho importe los trabajos que, según su hoja de justificación para la no aplicación de retenciones en su totalidad, ya se habían ejecutado parcialmente, pero que no se incorporaron a su estimación correspondiente, hasta completar la unidad al ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} y ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} respecto a los trabajos no ejecutados por concepto de muestreo por encontrarse en el sitio materiales granulados (arena) por lo que técnicamente no le fue factible obtener muestras o bien, los materiales encontrados en el sitio no fueron suficientes para las pruebas de laboratorio, imposibilitando al personal encargado, ejecutar los trabajos conforme a lo programado, considerando tales situaciones, indebidamente, como no imputables al contratista, y por lo tanto, no sujeto a la penalización convencional.

Asimismo, el servidor público no retuvo el 5% [cinco por ciento] conforme a la Cláusula Novena del Contrato ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} sobre el importe ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} de los trabajos no ejecutados de acuerdo a lo programado de los meses de enero a mayo de dos mil dieciocho, ya que el contratista se apegó, indebidamente, con aprobación del Residente de Servicios, al tercer párrafo del Artículo 127 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, pues derivado de tal situación, solicitó convenio modificatorio de plazo en apego al cuarto párrafo del artículo anterior, y el servidor público, en apego al citado párrafo, tramitó



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-2717/2021

- 29 -

convenio modificatorio de plazo por el atraso en el pago de estimaciones, formalizándose el quince de mayo de dos mil dieciocho, por lo que por este hecho se obligó a modificar sus programas originales por el nuevo convenio, quedando sin efecto, lo establecido en el párrafo tercero del artículo 127 antes citado, para aplicar el último párrafo del artículo 88 del Reglamento en cita.

Al respecto, la Sala de Primera Instancia reconoció la validez de la resolución impugnada, bajo la consideración de que no le asistía la razón a la parte actora cuando argumentaba que la autoridad demandada al emitir la misma no la había fundamentado y motivado debidamente.

Determinación la anterior que resulta conforme a derecho, pues del análisis que se realiza a las constancias que obran en autos del juicio principal, se advierte el Contrato Administrativo número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

que tuvo como objeto la realización de los servicios relacionados con la obra pública a precios unitarios y tiempo determinado consistentes en los estudios y proyecto ejecutivo para la ampliación de la línea 9 (nueve) del metro del Sistema de Transporte Colectivo (STC) de la Ciudad de México, Tramo Tacubaya-Toluca (Estudios), y que en sus cláusulas "Tercera, Sexta, Novena y Décima Cuarta", se estableció lo siguiente:

TERCERA.- PLAZO DE EJECUCIÓN.

"EL CONTRATISTA se obliga a iniciar los servicios relacionados con la obra pública objeto de este contrato administrativo el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de conformidad con el Anexo C-1 Programa de Ejecución que forma parte integrante de presente contrato administrativo.

SEXTA.- PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO.

Las partes convienen en que el monto de los servicios relacionados con la obra pública objeto del presente contrato administrativo comprendidos en el Anexo C-1 Programa de Ejecución se cubren a base de precios unitarios contenidos en la propuesta de "EL CONTRATISTA" y conforme a lo establecido en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional que contiene las Bases de Contratación de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Precios



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 31 -

NOVENA.- SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS.

1	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	los
2	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	que
3	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	odo
4	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	le a
5	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	
6	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	
7	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	TY
8	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	isto
9	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	El
10	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	
11	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	ves
12	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	el
13	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	la
14	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	sión
15	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	las
16	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	
17	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	de
18	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	los
19	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	o de
20	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	
21	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	
22	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	lig
23	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	io
24	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	lig
25	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	
26	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	do
27	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	por
28	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	erá
29	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	que
30	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	ni
31	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	sión
32	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	el
33	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	
34	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	de
35	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	nos
36	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	nos
37	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	
38	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	de
39	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	por
40	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	asto
41	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	
42	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	me
43	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	por
44	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	nos
45	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC	CDMX	de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 33 -

a base de precios unitarios contenidos en la propuesta del contratista y conforme a lo establecido en la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional que contenía las Bases de Contratación de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Precios Unitarios número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y en la Ley de Obras Públicas y DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

- Que, las partes convenían que los servicios, objeto de dicho contrato administrativo, se cubrirían mediante la formulación de estimaciones por trabajos ejecutados, que abarcarían periodos máximos mensuales, siempre y cuando estuvieran acompañadas de la documentación que acreditara la procedencia de su pago, mismas que serían presentadas por el contratista a la Residencia de Supervisión dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para la elaboración de las mismas, y dicha Residencia de Supervisión debería autorizar y revisar las estimaciones en un plazo que no excediera de quince días naturales contados a partir de la fecha de su presentación, fecha que debería hacerse constar en la Bitácora y en el supuesto de que surgieran diferencias técnicas y numéricas que no pudieran ser autorizadas dentro de dicho plazo, éstas se resolverían e incorporarían en la siguiente estimación.
- Las estimaciones por trabajos ejecutados deberían de pagarse a cargo de los recursos previstos en el Convenio de Apoyo Financiero, para lo cual el Sistema de Transporte Colectivo los gestionaría ante el promotor, siendo que bajo su responsabilidad de la Residencia de Supervisión designada, debería autorizar y revisar las estimaciones, las cuales firmaría para su trámite de pago, señalando como inicio de los veinte días naturales para el pago, la fecha en que las autorice y que el contratista haya presentado la

factura debidamente requisitada (administrativa y fiscal), fecha que debería de anotarse en la Hoja de Control de trámite de pago de estimaciones y en la Bitácora. La fecha de corte de las estimaciones sería el último día natural de cada mes, en el caso de la última estimación que no abarcara este periodo, la fecha de corte que se debía considerar es la fecha de conclusión de los trabajos.

- Para efecto del pago de las estimaciones, el promotor y el Sistema de Transporte Colectivo, deberían de certificar que los avances correspondientes a cada pago cumplieran con las características requeridas y que se apegaran a los términos de referencia que formaban parte de dicho contrato y que hubieran sido recibidos en tiempo y forma a entera satisfacción del Sistema de Transporte.
- Que, en caso de que el contratista no presentara las estimaciones dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de su corte, la estimación correspondiente se presentaría en la siguiente fecha de corte, sin que ello diera lugar a la reclamación de gastos financieros por parte del contratista.
- Que, el Sistema de Transporte Colectivo, a través del servidor público designado como Residente de Supervisión, sería el responsable de supervisar, vigilar, controlar y revisar en todo momento que la ejecución de los trabajos se llevara a cabo conforme a las especificaciones previstas.
- Que, el Sistema de Transporte Colectivo, a través del Residente de Supervisión sería el único responsable para dar seguimiento a las obligaciones del contratista y establecer mecanismos de control para la supervisión de los trabajos. Asimismo, el Residente de Supervisión sería el único facultado para autorizar estimaciones y registrar en la Bitácora del Proyecto la autorización de modificaciones o de cualquier trabajo adicional cuya ejecución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-2717/2021

- 35 -

fuera indispensable para la conclusión del proyecto original.

- Que, el Sistema de Transporte Colectivo, a través del Residente de Supervisión tendría la facultad de verificar si los servicios relacionados con la obra pública se estuvieran ejecutando por el contratista, de acuerdo con lo previsto en dicho contrato y sus anexos, para lo cual el Sistema de Transporte compararía mensualmente los avances físicos reales de los trabajos.
- Si como consecuencia de la comparación, el avance de los trabajos era menos de lo que debió de realizarse, el Sistema de Transporte Colectivo, aplicaría al contratista una pena convencional, por lo cual, procedería a notificar a "EL FONDO", por conducto de "EL PROMOTOR", para que se efectuara una retención del 5% (cinco por ciento) de la diferencias que resultaran de comparar el importe programado contra el importe ejecutado, monto que sería deducido de los pagos que se efectuaran a la contratista, por lo tanto mensualmente se haría la retención que correspondiera. Una vez cuantificadas las retenciones económicas o las penas convencionales, éstas se harían del conocimiento del contratista, mediante nota de bitácora y oficio. El monto determinado como retención económica o pena convencional se aplicaría en la estimación que correspondiera a la fecha en que se determinara el atraso en el cumplimiento.

Ahora, mediante Convenio Administrativo número 1 Modificadorio de plazo por diferimiento al Contrato Administrativo de Servicios Relacionados con la Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

se modificó la Cláusula Tercera, PLAZO DE EJECUCIÓN, del contrato número así como los Anexos C-1 Programa de Ejecución, C-2 Programa de Montos Mensuales

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

y C-3 Presupuesto, Catálogo de Conceptos, Cantidades de Obra y Precios Unitarios, la Cláusula Sexta PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGOS, párrafos Tercero, Cuarto y Sexto del Contrato de origen, ello, en virtud de que en el Dictamen aprobado por la Gerencia de Obras y Mantenimiento del Sistema de Transporte Colectivo de fecha nueve de mayo de dos mil dieciocho, se estableció que hubo retrasos en el pago de las estimaciones 1 (uno) y 2 (dos), siendo la de mayor atraso la estimación 1 (uno). Y de acuerdo con la Hoja de Seguimiento del Trámite de Pago de la Estimación y a la nota de bitácora número 37 (treinta y siete), con fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Residencia de Servicios autorizó para trámite de pago la estimación 1 (uno) normal, del periodo del 4 (cuatro) al 30 (treinta) de septiembre de dos mil diecisiete, mientras que el contratista emitió el veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete, la factura definitiva número de serie DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX que amparaba la estimación número 1 (uno) normal del contrato.

Así como que, el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Residencia de Servicios autorizó para trámite de pago la estimación 1 (uno) normal, del periodo del cuatro al treinta de septiembre de dos mil diecisiete. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el contratista emitió la factura definitiva con folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX que amparaba la estimación número 1 (uno); dicha factura se entregó a "EL PROMOTOR", para revisión, verificación, certificación y para continuar con el trámite de pago. Conforme a lo dispuesto en el sexto párrafo de la cláusula SEXTA.- PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO del contrato, dentro de los veinte días naturales siguientes a la presentación de la estimación, "EL FONDO" debía de poner el importe de la estimación mediante transferencia bancaria electrónica en la cuenta de cheques del contratista. Conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 127 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el retraso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-2717/2021

- 37 -

en el pago de estimaciones en que incurran las dependencias y entidades diferirá en igual plazo de la fecha de terminación de los trabajos, circunstancia que debería de formalizarse previa solicitud del contratista, la cual se realizó mediante escrito número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho y la nota de Bitácora número ^{DATO PEF}

^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX}

de fecha ocho y nueve de febrero de dos mil dieciocho. Según notificación del contratista el día siete de febrero de dos mil dieciocho, "EL FONDO" transfirió en su cuenta bancaria el importe correspondiente a la factura folio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} que cubría los trabajos amparados por la estimación número 1 (uno) normal. Por lo que, entre la fecha de entrega de la factura definitiva folio ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} y la transferencia a la cuenta bancaria del contratista, transcurrieron setenta y un días naturales, de éstos, veinte correspondían al plazo establecido para el pago de la estimación en comento y cincuenta y un días de retraso en el pago de la misma; de ahí que fuera procedente diferir la fecha de terminación de los trabajos, estableciéndose el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

Esto es, se modificó la cláusula Tercera del Contrato Administrativo número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} denominada PLAZO DE EJECUCIÓN por diferimiento de esta cláusula con un incremento de cincuenta y un días naturales del plazo estipulado, para quedar como sigue:

TERCERA. Se modifica la Cláusula Tercera del Contrato Administrativo número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} denominada **PLAZO DE EJECUCIÓN**, por diferimiento de esta Cláusula se hará un incremento de 51 días naturales del plazo estipulado en el Contrato Administrativo de referencia, para quedar como sigue:

"EL CONTRATISTA" se obliga a iniciar los servicios relacionados con la obra pública objeto de este contrato administrativo el día 04 de septiembre de 2017, y a concluirlos el día 19 de septiembre de 2018, de conformidad con el Anexo C-1 Programa de Ejecución, que forma parte integrante del presente contrato administrativo."

Siguiendo ese orden de ideas, de las constancias que obran en autos, se advierten las documentales siguientes:

- Cálculo de Penas Convencionales, Retención Provisional o Sanción

RECURSO DE APELACIÓN: RAF.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 44 -

Definitiva de la Estimación 3 (tres):

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO CÁLCULO DE PÉNAS CONVENCIONALES RETENCIÓN PROVISIONAL Y SANCIÓN DEFINITIVA	
CONTRATO:	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
EXPREJA:	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
FECHA CONTRATACIÓN:	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
LÍMITE DE ESTIMACIÓN:	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
<p>I VALOR PROGRAMADO ACUMULADO DEL CONTRATO</p> <p>II VALOR EJECUTIVO ESTIMADO ACUMULADO DEL CONTRATO</p> <p>III DESVIACIÓN (II) (PER ANEXO 1A)</p> <p>IV VALOR DE CONCEPTOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA</p> <p>IV.1 al Operario, Terminal, Conductor, WC, Estación</p> <p>IV.2 al Operario Conductor Conductor</p> <p>IV.3 al Operario</p> <p>V VALOR DE CONCEPTOS EXCLUIDOS DEL ANEXO</p> <p>(Cronograma Ejecutado en el)</p> <p>VI VALOR DE CONCEPTOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA (PER ANEXO 1B)</p> <p>VII VALOR CONTRACTUAL (CÁLCULO DE LA RETENCIÓN)</p> <p>(Percepción anual) 31,120,451.70 x 1%</p> <p>VIII RETENCIÓN EN ESTIMACIÓN ANTERIOR</p> <p>IX PERCEPCIÓN POR ATRAGO PENAL EN EL PROGRAMA DE DESA O DEVOLUCIÓN POR RECARGO EN EL PROGRAMA DE DESA O DEVOLUCIÓN DEL CONTRATO</p> <p>X SANCIÓN DEFINITIVA</p> <p>Fórmula de cálculo: $M \times 1.25\%$</p> <p>XI VALOR DE LA SANCIÓN DEFINITIVA</p> <p>XII VALOR DE LA SANCIÓN DEFINITIVA</p>	
<p>CONTESTA CONSULTORA INTEGRAL INGENIERÍA, S.A. DE C.V. EN CONJUNTO CON INTEGRACIÓN DE PERSONAS DE INGENIERÍA, S.A. DE C.V. Y DIRECCIÓN PROFESIONAL Y CONSULTORA, S.A.</p> <p>AFIRMA S.T.C.</p> <p>MC. PLORANTINO VELAZQUEZ AUTORIDAD GENERAL DE CONSULTORIA INTEGRAL EN INGENIERÍA, S.A. DE C.V. Y REPRESENTANTE COMÚN EN EL CONVENIO DE PROVISIÓN COMUNTA</p> <p>DR. WALTER ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL S.T.C.</p>	

- Justificación para la no aplicación de retención en su totalidad

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 46 -

Definitiva de la Estimación 4 (cuatro):

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO CALLEJÓN DE PENAS CONVENCIONALES RETENCIÓN PROVISIONAL Y SANCIÓN DEFINITIVA	
CONTRATO:	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
EMPRESA:	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
FECHA CONTRATO CONVENIO:	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
NÚMERO DE ESTIMACIÓN:	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
I IMPORTE PROGRAMADO ADMITIDO DEL CONTRATO	DATO PERSONAL ART.186 L
II IMPORTE EJECUTIVO ESTIMADO ADJUDICADO DEL CONTRATO	DATO PERSONAL ART.186 L
III DESVIACIÓN (+) O (-) RENDIDA (%)	DATO PERSONAL ART.186 L
IV IMPORTE DE CONCEPTOS ADJUDICABLES AL CONTRATISTA	DATO PERSONAL ART.186 L
IV.1 Honorarios, honorarios, honorarios, honorarios	DATO PERSONAL ART.186 L
IV.2 Honorarios honorarios honorarios	DATO PERSONAL ART.186 L
IV.3 Honorarios	DATO PERSONAL ART.186 L
V IMPORTE DE CONCEPTOS EJECUTIVOS ADJUDICADOS	DATO PERSONAL ART.186 L
V.1 Honorarios honorarios honorarios	DATO PERSONAL ART.186 L
V.2 Honorarios honorarios honorarios	DATO PERSONAL ART.186 L
V.3 Honorarios	DATO PERSONAL ART.186 L
VI IMPORTE DE CONCEPTOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR RENDIDA (%)	DATO PERSONAL ART.186 L
VI.1 Honorarios honorarios honorarios	DATO PERSONAL ART.186 L
VI.2 Honorarios honorarios honorarios	DATO PERSONAL ART.186 L
VI.3 Honorarios	DATO PERSONAL ART.186 L
VII IMPORTE CONTRACTUAL Y CÁLCULO DE LA RETENCIÓN PROVISIONAL (10% + 10% + 10%)	DATO PERSONAL ART.186 L
VIII RETENCIÓN EN SU MOMENTO ANTERIOR	DATO PERSONAL ART.186 L
IX RETENCIÓN POR ATENCIÓN PARCIAL EN EL PROGRAMA O PARCIAL O EJECUCIÓN POR ADMINISTRACIÓN PARCIAL EN EL PROGRAMA DE OBRAS (O CLASIFICACIÓN CONTRATO)	DATO PERSONAL ART.186 L
X SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XI SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XII SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XIII SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XIV SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XV SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XVI SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XVII SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XVIII SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XIX SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XX SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XXI SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XXII SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XXIII SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XXIV SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XXV SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XXVI SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XXVII SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XXVIII SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XXIX SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L
XXX SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 L

CONTRATISTA
 CONSULTORA INTEGRAL EN INGENIERIA, S.A. DE CV. EN CALIDAD
 CONSULTORA INTEGRAL EN INGENIERIA, S.A. DE CV. EN CALIDAD
 SUCURSAL CALLEJÓN DE PENAS CONVENCIONALES, S.A.

 ING. FLORENTINO WELLS CHAVEZ
 APODERADO GENERAL DE
 CONSULTORA INTEGRAL EN INGENIERIA, S.A. DE CV. EN CALIDAD
 Y REPRESENTANTE COMÚN EN EL CONVENIO DE PROPÓSITO
 COMÚN

PROVEEDOR
 S.C.

 ING. MARCELO AMÉRICO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
 REPRESENTANTE DE SERVICIOS

S.T.C.

- Cálculo de Penas Convencionales, Retención Provisional o Sanción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 47 -

Definitiva de la Estimación 5 (cinco):

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
CÁLCULO DE PENAS CONVENCIONALES
RETENCIÓN PROVISIONAL + SANCIÓN DEFINITIVA

CONTRATO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
EMPRESA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
FECHA: 27/06/2021
TICRA CONTRATO/CONVENIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
NÚMERO DE ESTIMACIÓN: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

I	IMPORTE PROGRAMADO ACUMULADO DEL CONTRATO	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
II	IMPORTE DE CUANTO ESTIMADO ACUMULADO DEL CONTRATO	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
III	DEDUCCIÓN (A) (VER ANEXO 'A')	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
IV	IMPORTE DE CONCEPTOS NO IMPUTABLES AL CONTRATO	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VA	M) Mantenimiento, Tránsito, Dirección, NO Estimados	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VB	N) Violaciones Convencionales Convulsas	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VC	Indefinidas	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
V	IMPORTE DE CONCEPTOS DE CUANTOS NO IMPUTABLES (Conceptos Salvo a F) (E)	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VI	IMPORTE DE CONCEPTOS IMPUTABLES AL CONTRATO (VER ANEXO 'A')	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VII	IVTA CONTRATO (CÁLCULO DE LA RETENCIÓN PENAS CONVENCIONALES) 50% + 7%	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VII.1	RETENCIÓN ESTIMACIÓN INTERIOR	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VII.2	RETENCIÓN POR ANEXO PARCIAL EN EL PROGRAMA DE PENAS O DEVOLUCIÓN POR RESOLUCIÓN PARCIAL EN EL PROGRAMA DE PENAS (O) (CÁLCULO DEL CONTRATO)	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VIII	SANCIÓN DEFINITIVA Forma de cálculo: (ImpORTE PROGRAMADO) x 5% 1000 x 0.05 = 50 1000 (Penas convencionales)	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
IX	IYA SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
X	TOTAL SANCIÓN DEFINITIVA	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Comprobos realizados de los conceptos de haberse adeudado y cancelados los conceptos de otras programadas de conformidad con el presente.

CONTRATISTA: CONSULTORA INTEGRAL EN INGENIERÍA, S.A. DE CV EN CONJUNTO
CON INTERVENCIÓN DE PROCESOS DE INGENIERÍA, S.A. DE CV Y
DIRECCIÓN RESPONSABLE Y CONSULTORA, S.A.

ING. FLORENTINO MORALES CHAVEZ
AFORRADO GENERAL DE
CONSULTORA INTEGRAL EN INGENIERÍA, S.A. DE CV
Y REPRESENTANTE COMÚN EN EL SERVICIO DE PROPÓSITO
CONJUNTO

PRUEBA
S.T.C.

ARGUMENTOS ANTES DE DAR LA RESPUESTA
S.T.C.

EX-066/2021/17-26-18 FOLIO 100

• Justificación para la no aplicación de retención en su totalidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-2717/2021

- 51 -

SUBDIRECCION GENERAL DE MANTENIMIENTO
GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO
SUBGERENCIA DE PROYECTOS

JUSTIFICACIÓN PARA LA NO APLICACIÓN DE RETENCIÓN EN SU TOTALIDAD

CONTRATO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

FECHA: (Año) (Mes)

OBJETO: ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 8 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TABUERA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TRAM INTERURBANO MÉXICO - TOLUCA (ESTADOS)

EMPRESA: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

FECHA CONTRATO/CONVENIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

NÚMERO DE ESTIMACIÓN: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

JUSTIFICACIÓN

Comparación de un punto de nivel tomado el 20 DE FEBRERO DE 2018 respecto al programa de control el 20 DE FEBRERO DE 2018

Código	Descripción	Unidad	Estado		
			Avance	Ok	Rechazo
101	ESTUDIOS DE APLICACIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 8 Y RECONSTRUCCIÓN DE LA ESTACIÓN TERMINAL DE JARA DE SAN DIEGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TABUERA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 Y CON EL TRAM INTERURBANO MÉXICO - TOLUCA (ESTADOS), PARA AMPLIAR LOS PROYECTOS DE LA SUBGERENCIA DEPENDENCIAS O PARTICULARES TENIENDO EN CUENTA EL TIPO DE MEDIO, CONSIDERANDO LAS AFECTACIONES, LA JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE APLICAR LA ESTIMACIÓN DEL PLANO TOPOGRÁFICO DE LA UNIDAD DE LOS NIVELLOS, RECONSTRUCCIÓN DEL ESTUDIO ANTERIO Y TENER EN CUENTA LA ADQUISICIÓN DEL PUNTO RESPECTO A LA TIERRA EN GENERAL, OBTENCIÓN DE DATOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN GEOGRÁFICA (SIG) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, APLICAR LOS PROCEDIMIENTOS DE MANTENIMIENTO Y EL ESTADO URBANO DE CADA MANEJO DE ACUERDO A LA NORMATIVA APLICABLE EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DEL DESARROLLO URBANO, PARA LOS ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 8 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TABUERA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TRAM INTERURBANO MÉXICO - TOLUCA (ESTADOS) POR LIC. ALVARO...				

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

CONFEJTA
CONSULTORA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A.
DE CV (CON SUYA) CON INTEGRACIÓN DE
PROCESOS Y CALIDAD, S.A. DE CV Y
DIRECCIÓN REGIONAL Y CONSULTORÍA, S.A.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

[Signatures]

ING. FLORENTINO DE LA CRUZ
RESPONSABLE GENERAL DE
CONSULTORÍA INTEGRAL EN INGENIERÍA S.A.
DE CV
Y REPRESENTANTE COMÚN EN EL CONVENIO
DE REPRESENTACIÓN SINDICAL

MICHAEL ANTONIO BARRA
RESPONSABLE
ASISTENTE DE SERVICIOS

ING. RICARDO FLORES
SUB GERENTE DE OBRAS
MANTENIMIENTO

- Cálculo de Penas Convencionales, Retención Provisional o Sanción

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
 JUICIO DE NULIDAD: TE/1-2717/2021

Definitiva de la Estimación 7 (siete):

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
 CALCEO DE PAVIMENTOS CONVENCIONALES DE
 SECCIÓN PROFESIONAL E INGENIERÍA DE

1540X20X17.25:45 EQUIPO 3

CONTRATO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
 EMPRESA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DE

FECHA CONTRATO/COMIENZO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

NUMERO DE ESTIMACIÓN: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

I	IMPORTE PROGRAMADO ACUMULADO DEL CONTRATO	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
II	IMPORTE EJECUTADO ESTIMADO ACUMULADO DEL CONTRATO	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
III	RESERVA DE MENSAJERÍA	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
IV	IMPORTE DE CONCEPTOS NO IMPUTABLES AL CONTRATO	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
IV.1	Suplementos, Termino, Dividendos, AC, Extras	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
IV.2	Retenciones Conocidas Circuladas	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
IV.3	Retenciones	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
V	IMPORTE DE CONCEPTOS SUCEDIDOS (MOROSIDAD) (Concepto Ejecutado)	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VI	IMPORTE DE CONCEPTOS IMPUTABLES A CONTRATO MENSAJERÍA	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VII	IMPORTE CONTRACTUAL Y CANTIDAD DE LA RETENCIÓN (Retención total) \$100 x 9%	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VIII	RETENCIÓN EN ESTIMACIÓN ANTERIOR	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
IX	RETENCIÓN POR AFIRMACIÓN EN EL PROGRAMA DE OMBÚDSON POR RECUPERACIÓN EN EL PROGRAMA OMBÚDSON DE LOS CONTRATOS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VIII.1	SECCIÓN DE RETENCIÓN (Retención total) \$100 x 9%	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VIII.2	SECCIÓN DE RETENCIÓN (Retención total) \$100 x 9%	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VIII.3	SECCIÓN DE RETENCIÓN (Retención total) \$100 x 9%	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VIII.4	SECCIÓN DE RETENCIÓN (Retención total) \$100 x 9%	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VIII.5	SECCIÓN DE RETENCIÓN (Retención total) \$100 x 9%	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VIII.6	SECCIÓN DE RETENCIÓN (Retención total) \$100 x 9%	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VIII.7	SECCIÓN DE RETENCIÓN (Retención total) \$100 x 9%	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VIII.8	SECCIÓN DE RETENCIÓN (Retención total) \$100 x 9%	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VIII.9	SECCIÓN DE RETENCIÓN (Retención total) \$100 x 9%	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VIII.10	SECCIÓN DE RETENCIÓN (Retención total) \$100 x 9%	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VIII.11	SECCIÓN DE RETENCIÓN (Retención total) \$100 x 9%	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
VIII.12	SECCIÓN DE RETENCIÓN (Retención total) \$100 x 9%	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

El presente presupuesto de conceptos de trabajos a ejecutar y los trabajos a ejecutar de cada programa acumulado en este día.

CONTRATISTA: CONSULTORA INTEGRAL EN INGENIERÍA, S.A. DE CV SUICIDARIOS
 CON ATENCIÓN DE PROFESOR EN INGENIERÍA S.A. DE CV Y
 OFICINA RESPONSABLE Y CONTINUA SA

ING. FLORENTINO RAMÍREZ
 INGENIERO CIVIL
 CONSULTORA INTEGRAL EN INGENIERÍA, S.A. DE CV
 VEREDAS MATECOMA S.S. CONVENIO DE PROPORCION
 DONJUTA

APRUBA
 ETC.

ING. MARTÍN RAMÍREZ RAMÍREZ
 INGENIERO CIVIL
 S.T.C.

• Justificación para la no aplicación de retención en su totalidad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAF.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/A-2717/2021

- 53 -

(estimación siete):

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO
GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO
SUBGERENCIA DE PROYECTOS

JUSTIFICACIÓN PARA LA NO APLICACIÓN DE RETENCIÓN EN SU TOTALIDAD

CONTRATO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

OBJETO: ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TAPACHULA - OBSERVATORIO DE LAS UNIDAS Y DEL METRO Y CON EL TRÉN INCLUSIVO DE MÉXICO - TOLUCA (ESTADOS)

EMPRESA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

FECHA CONTRATACIÓN: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

NÚMERO DE ESTIMACIÓN:

JUSTIFICACIÓN:

Contrato de obra pública número 231 DE MARZO DE 2018, suscrito por el presente artículo 1 DE MARZO DE 2018

Item	Descripción	Unidad	CANTIDAD		
			Programa	Subprograma	Resumen

4 ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ADJUNTO

401 5 INGENIERÍA ESTRUCTURAL

401.01 ANÁLISIS Y DISEÑO ESTRUCTURAL DEL ANCHO DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.02 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.03 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.04 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.05 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.06 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.07 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.08 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.09 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.10 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.11 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.12 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.13 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.14 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.15 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.16 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.17 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.18 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.19 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.20 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.21 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.22 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.23 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.24 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

401.25 PROYECTO DE INGENIERÍA ESTRUCTURAL PARA LA AMPLIACIÓN DE PASADIZOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA DEL METRO CON SUS PROYECTOS GEOMÉTRICOS, SOLUCIONES MECÁNICAS, MECANIZADAS Y RESTRICCIONES DE CARGAS POR

f. S. 6

6



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 55 -

(estimación ocho)

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE MANTENIMIENTO
GERENCIA DE OBRAS Y MANTENIMIENTO
SUBGERENCIA DE PROYECTOS

JUSTIFICACIÓN PARA LA NO APLICACIÓN DE RETENCIÓN EN SU TOTALIDAD

CONTRATO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

OBJETO: ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DE SISTEMAS DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)

EMPRESA: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
MEXSA S.A. DE CV

FECHA CONTRATACIÓN: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

NÚMERO DE ESTIMACIÓN: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

JUSTIFICACIÓN

Compendio de certificaciones de ejecución de obra al 30 de mayo del 2021, emitido el 30 de mayo del 2021

Objeto	Descripción	Estado	Justificación
001	ESTUDIOS Y PROYECTO EJECUTIVO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
002	ANÁLISIS Y PROYECTO EJECUTIVO DEL TRAMO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
003	ANÁLISIS Y PROYECTO EJECUTIVO DEL TRAMO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
004	ANÁLISIS Y PROYECTO EJECUTIVO DEL TRAMO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
005	ANÁLISIS Y PROYECTO EJECUTIVO DEL TRAMO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
006	ANÁLISIS Y PROYECTO EJECUTIVO DEL TRAMO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
007	ANÁLISIS Y PROYECTO EJECUTIVO DEL TRAMO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
008	ANÁLISIS Y PROYECTO EJECUTIVO DEL TRAMO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
009	ANÁLISIS Y PROYECTO EJECUTIVO DEL TRAMO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
010	ANÁLISIS Y PROYECTO EJECUTIVO DEL TRAMO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
011	ANÁLISIS Y PROYECTO EJECUTIVO DEL TRAMO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
012	ANÁLISIS Y PROYECTO EJECUTIVO DEL TRAMO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
013	ANÁLISIS Y PROYECTO EJECUTIVO DEL TRAMO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
014	ANÁLISIS Y PROYECTO EJECUTIVO DEL TRAMO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
015	ANÁLISIS Y PROYECTO EJECUTIVO DEL TRAMO PARA LA AMPLIACIÓN DE LA LÍNEA 9 DEL METRO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO (STC) DE LA CIUDAD DE MÉXICO, TRAMO TACUBAYA - OBSERVATORIO Y SU CONEXIÓN CON LAS LÍNEAS 1 Y 12 DEL METRO Y CON EL TREN INTERURBANO MÉXICO - Toluca (ESTUDIOS)	ANÁLISIS	DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

1 96 5



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-2717/2021

- 57 -

148, del 154 al 155, del 174 al 175, del 189 al 190, del 204 al 205, del 216 al 217, el 231, el 235, 243, del 247 al 248, y del 255 al 256, el avance de los trabajos es menor de lo que debió realizarse, por tal motivo se aplicará la retención establecida en el segundo párrafo de la Cláusula Décima Cuarta "Penas Convencionales" del contrato no.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Por lo que se refiere a la variación en el concepto 33.- Muestreo Inalterado con Tubo Shelby de 0.00m a 20m..., no es imputable al contratista por encontrarse en el sitio explorado en profundidades de 0m y 20m materiales granulados (arenas), por lo que técnicamente no fue factible obtener muestra con Tubo Shelby. En lo referente al concepto: 12, lo ejecutado respecto a lo programado no presentó variación, sin embargo, no es posible pagar con cargo a la presente estimación, las cantidades de trabajo fraccionarias indicadas en la tabla precedente. Dicho pago se efectuará en estimaciones posteriores una vez que se tengan las unidades de trabajo terminadas como lo establece el catálogo de conceptos contractual".

En la hoja de justificación para la no aplicación de retención en su totalidad, de la **estimación 2 (dos)**, se indicó: "De los conceptos del 1 al 2, el avance resultó superior al programado por requerimientos para la ejecución del proyecto ejecutivo de las demás disciplinas; de los conceptos 3, 6, 12 del 20 al 32, del 34 al 42, el 50, el 142, el 148, del 154 al 155, del 174 al 175, del 189 al 190, del 204 al 205, del 2016 al 2017, el 221, el 231, el 235, el 239, el 243, del 247 al 248, y del 255 al 256, el avance de los trabajos es menor de lo que debió de realizarse, por tal motivo se aplica la retención establecida en el segundo párrafo de la Cláusula Décima Cuarta.- "Penas Convencionales" del contrato no.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDI
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDI
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDI

DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18
DATO PERSONAL ART.18

Por lo que se refiere a la variación en los conceptos 33 y del 43 al 47 no es imputable al contratista, por que los materiales encontrados en el sitio explorado no fueron suficientes, por lo que técnicamente no

fue factible ejecutar los trabajos conforme a lo programado. En lo referente a los conceptos 7 y 95, lo ejecutado respecto a lo programado no presentó variación, sin embargo, no es posible pagar con cargo a la presente estimación, las cantidades de trabajo fraccionarias en la tabla precedente, dicho pago se efectuará en estimaciones posteriores una vez que se tengan las unidades de trabajo terminadas como lo establece el catálogo de conceptos contractual".

En relación a la **estimación 3 (tres)**, en la hoja de justificación para la no aplicación de retención en su totalidad, se precisó que: *"De los conceptos del 7 al 8, el avance resultó superior al programado por requerimientos para la ejecución del proyecto ejecutivo de las demás disciplinas; de los conceptos 12, del 20 al 27; del 50 al 64, el 142, el 148, del 154 al 155, del 174 al 175, del 189 al 205, del 216 al 221, el 231, el 235, el 239, el 243, del 247 al 248 y del 255 al 264, el avance de los trabajos es menor de lo que debió realizarse, por tal motivo se aplica la retención establecida en el segundo párrafo de la Cláusula Décima Cuarta - "Penas Convencionales" del contrato no.* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX *Por lo que se refiere a la variación en los conceptos del 28 al 47, no es imputable al contratista, porque los materiales encontrados en el sitio explorado no fueron suficientes por lo que técnicamente no fue posible ejecutar los trabajos conforme a lo programado. En lo referente al concepto 95, lo ejecutado respecto a lo programado no presentó variación, sin embargo, no es posible pagar con cargo a la presente estimación, las cantidades de trabajo fraccionarias indicadas en la tabla precedente, dicho pago se efectuará en estimaciones posteriores una vez que se tengan las unidades de trabajo terminadas como lo establece el catálogo de conceptos contractual".*

Y por lo que hace a las estimaciones correspondientes a los meses de **enero a mayo de dos mil dieciocho**, no se realizó retención alguna.

I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, Puesto Subdirección de Ingeniería y Proyecto Metro, Objetivo 4, Función 3, que tienen este texto:

"LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 46 Bis. Las penas convencionales se aplicarán por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras. Asimismo, se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos.

En ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.

Asimismo, las dependencias y entidades, en caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, aplicarán retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Artículo 88.- Para efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 46 Bis de la Ley, el importe de la retención económica se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 61 -

determinará con base en el contrato celebrado por las partes y en el grado de atraso que se determine de acuerdo al avance físico en relación con el programa de ejecución convenido. El contratista podrá recuperar el importe de las retenciones económicas en las siguientes estimaciones si regulariza los tiempos de atraso conforme al citado programa, salvo que en el contrato se hayan pactado fechas críticas a que se refiere el artículo 134 de este Reglamento cuyo atraso en su cumplimiento conlleve a la aplicación de una pena convencional.

Cuando se celebren convenios que modifiquen el programa de ejecución convenido, las retenciones económicas o penas convencionales se calcularán considerando las condiciones establecidas en el nuevo programa convenido.

Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes:

I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;"

MANUAL ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Puesto: Subdirección de Ingeniería y Proyecto Metro

Objetivo 4: Verificar y revisar con oportunidad que todas las estimaciones, anticipos y convenios modificatorios inherentes a los estudios y proyectos, se efectúen de conformidad con las disposiciones legales y términos contractuales

- Verificar y validar las estimaciones y facturas presentadas por los contratistas, para continuar con el trámite de pago."

De estos preceptos legales tenemos que, incurrirá en falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en la obligación consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Que, las penas convencionales se aplicarán **por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas**, determinadas únicamente en función del importe de los trabajos no ejecutados en la

fecha pactada en el contrato para la conclusión total de las obras. Asimismo, se podrá pactar que las penas convencionales se aplicarán por atraso en el cumplimiento de las fechas críticas establecidas en el programa de ejecución general de los trabajos.

Que, en ningún caso las penas convencionales podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento.

Asimismo, que las dependencias y entidades, en caso de atraso en la ejecución de los trabajos durante la vigencia del programa de ejecución general de los trabajos, aplicarán retenciones económicas a las estimaciones que se encuentren en proceso en la fecha que se determine el atraso, las cuales serán calculadas en función del avance en la ejecución de los trabajos conforme a la fecha de corte para el pago de estimaciones pactada en el contrato. Dichas retenciones podrán ser recuperadas por los contratistas en las siguientes estimaciones, si regularizan los tiempos de atraso conforme al citado programa.

Que, el importe de la retención económica se determinará con base en el contrato celebrado por las partes y en el grado de atraso que se determine de acuerdo al avance físico en relación con el programa de ejecución convenido.

Que, el contratista podrá recuperar el importe de las retenciones económicas en las siguientes estimaciones si regulariza los tiempos de atraso conforme al citado programa, salvo que en el contrato se hayan pactado fechas críticas cuyo atraso en su cumplimiento conlleve a la aplicación de una pena convencional.

Cuando se celebren convenios que modifiquen el programa de ejecución convenido, las retenciones económicas o penas convencionales se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 63 -

calcularán considerando las condiciones establecidas en el nuevo programa convenido.

Por otra parte, se establece que las funciones de la residencia serán supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos.

Así como verificar y revisar con oportunidad que todas las estimaciones, anticipos y convenios modificatorios inherentes a los estudios y proyectos, se efectúen de conformidad con las disposiciones legales y términos contractuales; y verificar y validar las estimaciones y facturas presentadas por los contratistas, para continuar con el trámite de pago.

No es obstáculo a lo anterior, lo referido por el recurrente en el sentido de que *debido a la importancia de la obra y de lo complejo de las mismas, aunado a la declaratoria de emergencia derivada del sismo de septiembre de dos mil diecisiete, y con las facultades que mediante oficio*

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

le otorgaron, observó dentro de su supervisión de dichos trabajos que la seguridad y excelencia del propio proyecto estarían en riesgo de continuar de manera aleatorio, debido a la existencia de una zona que fue explorada por materiales granulados (arena) de donde de manera concreta afectaba la correcta ejecución de trabajos.

No obstante, al respecto es necesario traer a colación el contenido de los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra disponen:

Artículo 38.- La visita al sitio donde se realizarán los trabajos será optativa para los interesados y tendrá como objeto que los licitantes conozcan las condiciones ambientales, así como las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico. Con independencia de lo anterior, los licitantes deben incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características antes citadas, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar

modificaciones al contrato por este motivo.

Al sitio de realización de los trabajos podrán asistir los interesados y sus auxiliares, así como aquéllos que autorice la convocante. Con posterioridad a la realización de la visita podrá permitírseles el acceso al lugar en que se llevarán a cabo los trabajos a quienes lo soliciten con anticipación de por lo menos veinticuatro horas a la recepción y apertura de proposiciones, aunque no será obligatorio para la dependencia o entidad designar a un técnico que guíe la visita. Dicho plazo podrá ser hasta de setenta y dos horas, cuando por razones de seguridad o acceso al sitio de los trabajos resulte necesario, debiéndose en este caso establecer dicho término en la convocatoria a la licitación pública."

Como se lee, la visita al sitio donde se realizarán los trabajos será optativa para los interesados y **tendrá como objeto que los licitantes conozcan las condiciones ambientales, así como las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico.** Con independencia de lo anterior, **los licitantes deben incluir en sus proposiciones un escrito en el que manifiesten que conocen las condiciones y características antes citadas, por lo que no podrán invocar su desconocimiento o solicitar modificaciones al contrato por este motivo.**

Al sitio de realización de los trabajos podrán asistir los interesados y sus auxiliares, así como aquéllos que autorice la convocante. Con posterioridad a la realización de la visita podrá permitírseles el acceso al lugar en que se llevarán a cabo los trabajos a quienes lo soliciten con anticipación de por lo menos veinticuatro horas a la recepción y apertura de proposiciones, aunque no será obligatorio para la dependencia o entidad designar a un técnico que guíe la visita. Dicho plazo podrá ser hasta de setenta y dos horas, cuando por razones de seguridad o acceso al sitio de los trabajos resulte necesario, debiéndose en este caso establecer dicho término en la convocatoria a la licitación pública.

Bajo esa lógica, y como lo señaló el Órgano Interno de Control en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/1-2717/2021

- 65 -

Sistema de Transporte Colectivo, al realizar el Reporte de Seguimiento de Observaciones, en lo que respecta a los trabajos no realizados por encontrarse en sitios explorados materiales granulados (arena), dicha circunstancia se debió de observar y hacer del conocimiento de la Dependencia en la Visita de Obra respectiva.

Aunado al hecho de que la contratista solicitó al Sistema de Transporte Colectivo, el Convenio Modificadorio al Contrato número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL
DATO PERSONAL
DATO PERSONAL

por ampliación de plazo, el cual fue autorizado por el Residente de Servicios, obligándose a elaborar nuevos programas de ejecución, y en el que se compensó el tiempo por el atraso de la estimación 1 (uno), de cincuenta y un días.

Por ende, y como se señaló en la resolución que se impugna, derivado del Convenio Modificadorio de Plazo, quedó sin efectos lo establecido en el párrafo tercero del artículo 127 del Reglamento en cita, debiendo de aplicar el último párrafo del artículo 88 del cuerpo normativo en cita. Mismos que para pronta referencia se transcriben:

Artículo 88.- ...

Cuando se celebren convenios que modifiquen el programa de ejecución convenido, las retenciones económicas o penas convencionales se calcularán considerando las condiciones establecidas en el nuevo programa convenido.

Artículo 127.- ...

El atraso que tenga lugar por la falta de pago de estimaciones no implicará retraso en el programa de ejecución convenido y, por tanto, no se considerará como causa de aplicación de penas convencionales ni como incumplimiento del contrato y causa de rescisión administrativa. Tal situación deberá documentarse y registrarse en la Bitácora."

Sobre todo si se toma en consideración el hecho de que, en diversas hojas de justificación para la no aplicación de retención en su totalidad, se

indicó que existían **cantidades de trabajo fraccionarias**, de las cuales su pago se efectuaría en estimaciones posteriores **una vez que se tuvieran las unidades de trabajo terminadas**.

Hasta aquí lo analizado, queda claro que, contrario a lo argüido por el recurrente, y como lo concluyó la A'quo, la autoridad demandada sí fundó y motivó debidamente la resolución primigenia impugnada de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte; esto es, sí se observó el principio de tipicidad, el cual implica que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. Esto, como se ha establecido en la jurisprudencia P./J. 100/2006, de la Novena Época, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, de agosto de dos mil seis, página un mil seiscientos sesenta y siete, que es de la literalidad siguiente:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 67 -

administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Y tampoco se infringe en su perjuicio el principio *pro persona*, como lo argumenta la parte actora, ya que, debe resaltarse que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán y aplicarán "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", ello implica que el principio *pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre: dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sean imposible armonizar y que, por tanto, exijan una elección; o dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho; no obstante, si bien la reforma al numeral en cita, del diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes respectivas para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Esto es, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so

pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Lo anterior, tal y como ha sido establecido en la jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Décima Época, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veinticinco de septiembre de dos mil trece, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, de octubre de dos mil trece, tomo II, página novecientos seis, cuyo contenido es el siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 69 -

establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."

En relación a que la Sala de Conocimiento hizo un análisis en manera conjunta, sin demostrar que hubiesen sido estudiados realmente a fondo y bajo una perspectiva de derechos humanos y en relación a la litis que fue planteada; sino que analiza a un modo arbitrario y parcial, partiendo únicamente de los argumentos ofrecidos por la autoridad demandada, no así por el actor.

Así como que, la Juzgadora debía resolver sobre la pretensión del actor en relación con la resolución impugnada, considerando el petitum en relación con un bien jurídico y la razón de la pretensión o título que es la causa pretendi, es así, que ésta determina que no le asiste la razón al actor, sobre la base completamente formalista de un fundamento de hecho sin considerar el contexto, pues debía evaluar si la esencia y relevancia de lo planteado era conforme con el ordenamiento jurídico citado, privilegiando una respuesta basada en la verdad fáctica y real por encima de lo procesal

Dichos argumentos son **inoperantes**, toda vez que no puede considerarse como conceptos de violación la simple aseveración en el sentido de que hubo una omisión en cuanto al estudio de los argumentos vertidos en sede administrativa; si en el caso, no expresa qué argumentos o conceptos dejaron de analizarse.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia I.6o.C. J/29, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, de septiembre de dos mil uno, página un mil ciento cuarenta y

siete, misma que es del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."

La misma suerte corre el agravio del recurrente en el que señala que *la Sala de Origen no tomó de manera formal y seria los argumentos vertidos en el sentido de que se basó en una auditoría que mantenía deficiencias desde un inicio y no agotó todos y cada uno de los medios necesarios de los que se podía allegar, provocando que el accionante sufra un agravio por sus determinaciones ambiguas y carentes de estudio tanto técnico como fáctico.*

Ello, pues de la lectura que este Órgano Jurisdiccional realiza al escrito de demanda, no se advierte que el accionante hubiera hecho valer dicha cuestión; por lo que, es claro que dichos argumentos no pudieron formar parte de la litis. De ahí la inoperancia de lo esgrimido por el recurrente. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.A. J/7, de la Novena Época, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de abril de dos mil cinco, página un mil ciento treinta y siete, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 71 -

INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas."

En virtud de lo anteriormente expuesto, y al no acreditarse la ilegalidad del fallo que se recurre, se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio contencioso administrativo **TE/I-2717/2021**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Son **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** el primer y segundo agravio hechos valer por el recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, en el juicio **TE/I-2717/2021**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1508/2021
JUICIO DE NULIDAD: TE/I-2717/2021

- 72 -

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

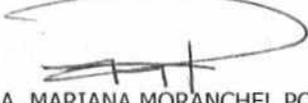
CUARTA.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAE.1508/2021**, como total y definitivamente concluido.

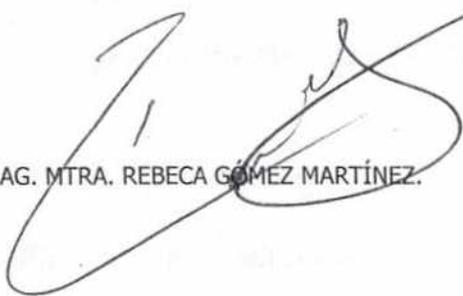
Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión integrada por los CC. Magistrados, Doctora Mariana Moranchel Pocaterra, Presidenta; Maestra Rebeca Gómez Martínez e Irving Espinosa Betanzo.

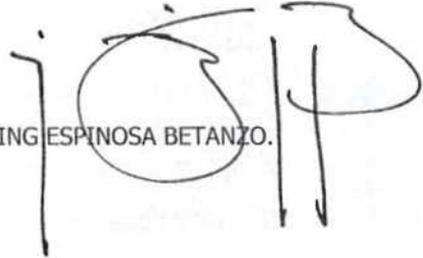
Fue ponente en este recurso de apelación la C. Magistrada Maestra Rebeca Gómez Martínez.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, 17 fracción II y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como el artículo 19 fracciones I y VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Firman la presente resolución los CC. Magistrados antes mencionados, ante la C. Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien da fe.

PRESIDENTA


MAG. DRA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA.


MAG. MTRA. REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.


MAG. IRVING ESPINOSA BETANZO.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA.


LIC. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.